

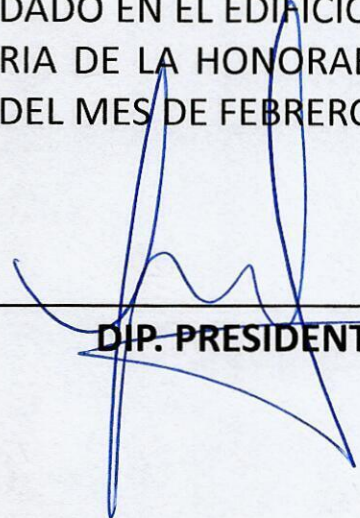
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
DICTAMEN NÚMERO 6

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA
LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA .

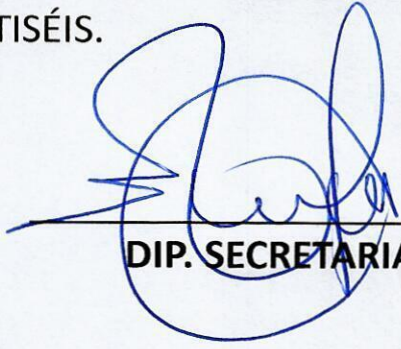
VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DE-
CLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 6 DE LA **COMISIÓN DE**
MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. LEÍDO POR EL
DIPUTADO RAMÓN VAZQUEZ VALADEZ.

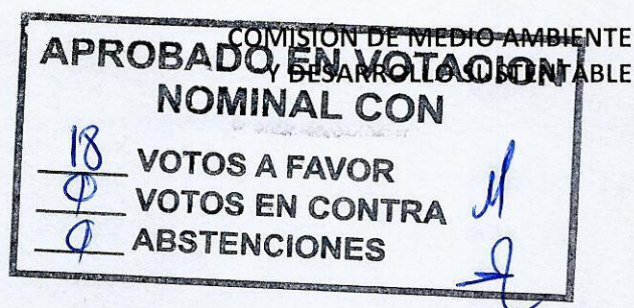
DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINA-
RIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS
DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



DICTAMEN NO. 06 DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, DE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL DIA 20 DE AGOSTO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa por la que se reforma el artículo 42 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Ramón Vázquez Valadez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción IX, 110, 116, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos: el relativo a **"Exposición de motivos"** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones jurídicas”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción IX, 110, 116, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, está facultada para emitir el presente Dictamen, por lo que, en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

1. En fecha 20 de agosto de 2025, el Diputado Ramón Vázquez Valadez, presentó ante la Oficialía de Partes de esta H. XXV Legislatura, iniciativa por la que se reforma el artículo 42 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California.

2. En fecha 29 de agosto de 2025, mediante oficio No. 004746, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 29 de agosto de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, Oficio No. JDEI/0133/2025, signado por el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, con el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de que sea elaborado el análisis jurídico y opinión correspondiente.



4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el legislador en su exposición de motivos los siguientes planteamientos que motivan su propuesta, y lo hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado de Baja California cuenta con una superficie forestal aproximada de 1.9 millones de hectáreas, que incluyen zonas de bosques de coníferas, encinares, matorrales, chaparrales y selvas bajas caducifolias, así como extensas áreas de vegetación desértica de alto valor ecológico. Baja California, por su ubicación geográfica y características bioclimáticas, alberga ecosistemas únicos en el país, como el chaparral mediterráneo, los bosques de pino y encino en la Sierra de Juárez y San Pedro Mártir, así como matorrales xerófilos de alta biodiversidad. Estas áreas no solo cumplen funciones ecológicas esenciales, sino que también sostienen actividades económicas y culturales de las comunidades locales.

No obstante, el deterioro usado por plagas, enfermedades forestales e incendio ha incrementado la presión sobre estos ecosistemas, generando la necesidad de un marco jurídico más claro y efectivo para garantizar su recuperación. Estas zonas con áreas serranas desérticas, constituyen ecosistemas estratégicos para la regulación del clima, la recarga de acuíferos, la conservación de la biodiversidad y la provisión de servicios ambientales esenciales.

En las últimas décadas, Baja California ha enfrentado un aumento de eventos de sanidad forestal que han requerido el retiro parcial o total de vegetación afectada. Entre los factores más relevantes destacan:

Placas forestales como el descortezador del pino (*Dendroctonus* spp.) que ha afectado extensas áreas de la Sierra de Juárez y San Pedro Mártir.

Enfermedades fúngicas que debilitan y matan árboles, especialmente en áreas con estrés hídrico prolongado.



Efectos del cambio climático, que han modificado los patrones de temperatura y precipitación, favoreciendo la propaganda de plagas y reduciendo la resiliencia de los bosques.

Aprovechamientos sanitarios sin planes de restauración claros, que han dejado superficies degradadas, afectando la cobertura vegetal y la biodiversidad.

La ausencia de una disposición específica que obligue a la restauración inmediata tras el retiro de vegetación por motivos sanitarios ha permitido que se presenten casos de abandono de áreas intervenidas, propiciando la erosión del suelo, la pérdida de hábitat y la invasión de especies exóticas.

Justificación técnica y ambiental

Evitar especies invasoras: El uso de especies no nativas puede alterar el equilibrio ecológico, desplazar especies locales y generar plagas o enfermedades.

Adaptación climática: Las especies autóctonas están mejor adaptadas a las condiciones climáticas, edáficas y ecológicas de la región, lo que mejora su supervivencia y reduce costos de mantenimiento.

Restauración funcional: Se favorece la recuperación de servicios ecosistémicos como la infiltración de agua, la captura de carbono y la regulación térmica.

Cumplimiento de estándares: Se alinea con principios de la NOM-059-SEMARNAT y con recomendaciones de organismos como la CEMDA y la CONAFOR.

Con este antecedente, y ante la urgente necesidad de regular la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos forestales estatales y municipales, nos dimos a la tarea de trabajar en la presente iniciativa de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California.

La Ley también propone que, con el fin de que no se vean afectados los ecosistemas, los tres órdenes de gobierno impulsen preferentemente la forestación y reforestación con especies forestales autóctonas nativas de la región, celebrando si fuese necesario convenios con instituciones públicas y privadas.



Justificación jurídica

La modificación del Artículo 42 encuentra sustento en:

Artículo 4º Constitucional, que reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece la obligación de la restauración de áreas intervenidas por causas sanitarias, pero deja espacio para que las entidades federativas legislen medidas específicas acordes a su realidad ecológica y socioeconómica.

Compromisos internacionales como el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Acuerdo de París, que incluyen la obligación de mantener y restaurar ecosistemas degradados.

Este artículo refuerza y particulariza en Baja California la aplicación efectiva de programas de recuperación forestal con especies nativas de la región que tiendan a restaurar efectivamente los ecosistemas.

Tal como lo indica la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** en los siguientes artículos:

Artículo 79. Se promoverá el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales, se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

Artículo 127. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios forestales que, en su caso, funja como



encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de éstos.

Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas. La Secretaría establecerá el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación.

En otros estados como Chihuahua, Michoacán, Zacatecas, Estado de México, Guanajuato y Jalisco el uso de disposiciones similares ha permitido la restauración de miles de hectáreas afectadas por plagas y lata sanitaria.

En Baja California, experiencias locales en la Sierra de San Pedro Mártir muestran que los programas de reforestación con pino Jeffrey (*Pinus Jeffrey*) y encino, los cuales son especies nativas de esa región han sido exitosos cuando se realizan de forma inmediata y con seguimiento técnico.

El empleo de especies forestales endémicas o nativas en los procesos de reforestación constituye una estrategia fundamental para asegurar la pronta y certera recuperación de los ecosistemas que han sido intervenidos a causa de medidas de sanidad forestal o bien después de un incendio forestal. Estas especies, al encontrarse adaptadas de manera natural a las condiciones climáticas, edáficas e hídricas de la región, presentan mayores probabilidades de supervivencia en comparación con especies introducidas, lo que se traduce en un restablecimiento más eficiente y duradero de la cobertura vegetal.

El uso de plantas propias de cada región permite que el ecosistema recupere con mayor rapidez sus funciones ambientales esenciales, tales como la conservación de suelos, la regulación hídrica, la captura de carbono y la protección de la biodiversidad. En este sentido, optar por especies nativas no solo favorece la regeneración natural de los bosques y matorrales, sino que también contribuye a crear condiciones que permitan la repoblación de la flora y fauna silvestres que dependen de dichas especies para su alimentación, refugio y reproducción, asegurando con ello la continuidad de los equilibrios ecológicos.

De igual manera, la utilización de especies endémicas evita riesgos asociados a la introducción de plantas exóticas que, en muchos casos, terminan por convertirse



en invasoras y desplazan a la vegetación local, alterando de forma negativa la dinámica de los ecosistemas, al conservar la composición original de la vegetación, se reduce la vulnerabilidad frente a nuevas plagas y enfermedades, generando sistemas forestales más resilientes y mejor preparados para enfrentar las presiones derivadas del cambio climático.

En el plano social y económico, la reforestación con especies nativas representa también una oportunidad de desarrollo para las comunidades, pues fomenta la producción de plantas en viveros locales, genera empleos temporales en actividades de plantación y mantenimiento, y refuerza el valor cultural que muchas de estas especies poseen al ser utilizadas tradicionalmente con fines medicinales, alimenticios o artesanales. De esta manera, la restauración ecológica se convierte al mismo tiempo en un instrumento de fortalecimiento comunitario y de justicia ambiental.

Finalmente, cabe señalar que este enfoque se encuentra en concordancia con los compromisos nacionales e internacionales en materia de conservación y restauración de ecosistemas, particularmente con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Acuerdo de París, a los cuales México está adherido.

De ahí que incorporar como política prioritaria el uso de especies autóctonas en las tareas de restauración y reforestación no solo resulta pertinente para la realidad ecológica de Baja California, sino que constituye una acción de responsabilidad ambiental que asegurará que las áreas afectadas por plagas, enfermedades o incendios no solo recuperen su capacidad productiva, sino también su función ecológica y social en beneficio de las presentes y futuras generaciones.

Ante esta premisa, Baja California necesita que se implementen políticas públicas efectivas para armonizar la normatividad con los principios de conservación y restauración de ecosistemas, estableciendo dentro del marco normativo estatal, la obligación y preferencia del uso de especies forestales nativas o endémicas en los programas, proyectos y acciones de reforestación ecológica en el Estado de Baja California.

Con ello se busca garantizar la recuperación efectiva de los ecosistemas afectados por fenómenos naturales, incendios aprovechamientos autorizados o medidas de sanidad forestal, asegurando la conservación de la biodiversidad, la resiliencia de los suelos y la protección de los servicios ambientales.



Por lo anterior expuesto propongo ante esta H. Legislatura la siguiente iniciativa de reforma a la ley antes mencionada, misma que para un mejor entendimiento de la propuesta se ejemplifica con la siguiente tabla comparativa:

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 42.- Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial, en un plazo no mayor a dos años.	ARTÍCULO 42.- Cuando, por motivos de sanidad forestal, sea necesario realizar un aprovechamiento o la eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa integral que contemple acciones de reforestación, restauración y conservación de suelos. Los propietarios, poseedores o usufructuarios estarán obligados a efectuar la restauración mediante la regeneración natural o artificial, en un plazo no mayor a dos años, contados a partir de la conclusión del aprovechamiento o eliminación. Con el propósito de evitar impactos dañinos en los ecosistemas del estado, los tres órdenes de gobierno promoverán, de manera preferente, la forestación y reforestación con especies forestales endémicas o nativas de la región correspondiente.
(sin correlativo)	



(sin correlativo)	Para tal efecto, se podrán celebrar los convenios y acuerdos necesarios con instituciones públicas o privadas, a fin de garantizar la debida restauración y conservación de los ecosistemas.
-------------------	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Dip. Ramón Vázquez Valadez.	Iniciativa por la que se reforma el artículo 42 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California.	Fortalecer el marco legal, estableciendo en el supuesto de sanidad forestal que, se promueva la forestación y reforestación por parte de los tres órdenes de gobierno para que se realice con especies forestales endémicas o nativas de la región, que garanticen la conservación de los ecosistemas.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.



3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Por principio de cuentas se debe tomar en consideración que, de acuerdo a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo mexicano está constituido en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos bajo los principios que la misma constitución indica:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de



México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
(...)

El reconocimiento de los derechos humanos y el goce de los mismos se encuentra proscrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y



reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

El artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutelan el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado es el responsable de garantizar el respeto a este derecho.

Artículo 4o.- (...)

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(...)

En tanto, el artículo 27 de la Constitución Federal, en su párrafo tercero dispone que la nación dictará las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Artículo 27. (...)

(...)

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, **se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques**, a efecto de ejecutar obras públicas y



de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; **para preservar y restaurar el equilibrio ecológico**; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para **evitar la destrucción de los elementos naturales** y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

(...)

Por su parte, el Artículo 73, Fracción XXIX-G, de la Constitución Federal establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la federación, las entidades federativas y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de Protección al ambiente y de Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico. En esa virtud el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;

(...)

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el artículo 5, establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Por su parte, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7, apartado A, párrafo décimo séptimo, asegura la protección de los derechos humanos a todos los habitantes del Estado:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida. (...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

Toda persona tiene el derecho (...) a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar

El artículo 27, fracción I, de la Constitución local, establece que son facultades del Congreso legislar sobre todos los ramos que sea de la competencia del Estado.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como



participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa, motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1º, 4º, 27, 39, 40, 41, 43, 73, fracción XXIX- G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5, 7, 11, 27, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones jurídicas.

1.- El Diputado Ramón Vázquez Valadez, presenta iniciativa que reforma el artículo 42 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California.

Las principales razones que se infieren de la exposición de motivos de su iniciativa, y que desde su óptica justifican el cambio legislativo, fueron las siguientes:

- El Estado de Baja California cuenta con una superficie forestal aproximada de 1.9 millones de hectáreas con diversos tipos de vegetación que, no solo cumplen funciones ecológicas esenciales, sino que también sostienen actividades económicas y culturales de las comunidades locales.
- El deterioro usado por plagas, enfermedades forestales e incendio ha incrementado la presión sobre estos ecosistemas, generando la necesidad de un marco jurídico más claro y efectivo para garantizar su recuperación.
- Baja California, en las últimas décadas se ha enfrentado a un aumento de eventos de sanidad forestal que han requerido el retiro parcial o total de vegetación afectada.
- Entre los factores más relevantes destacan: Placas forestales, enfermedades fúngicas, efectos del cambio climático, aprovechamientos sanitarios sin planes de restauración claros.
- La ausencia de una disposición específica que obligue a la restauración inmediata tras el retiro de vegetación por motivos sanitarios ha permitido que se



presenten casos de abandono de áreas intervenidas, propiciando la erosión del suelo, la pérdida de hábitat y la invasión de especies exóticas.

- Justificación técnica y ambiental:

Evitar especies invasoras

Adaptación climática

Restauración funcional:

Cumplimiento de estándares al alinearse con principios de la NOM-059-SEMARNAT y con recomendaciones de organismos como la CEMDA y la CONAFOR.

- La Ley también propone que, con el fin de que no se vean afectados los ecosistemas, los tres órdenes de gobierno impulsen preferentemente la forestación y reforestación con especies forestales autóctonas nativas de la región, celebrando si fuese necesario convenios con instituciones públicas y privadas.
- El empleo de especies forestales endémicas o nativas en los procesos de reforestación constituye una estrategia fundamental para asegurar la pronta y certera recuperación de los ecosistemas que han sido intervenidos a causa de medidas de sanidad forestal.
- La utilización de especies endémicas evita riesgos asociados a la introducción de plantas exóticas que, en muchos casos, terminan por convertirse en invasoras y desplazan a la vegetación local, alterando de forma negativa la dinámica de los ecosistemas.
- Este enfoque se encuentra en concordancia con los compromisos nacionales e internacionales en materia de conservación y restauración de ecosistemas, particularmente con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Acuerdo de París, a los cuales México está adherido.

Dicha propuesta legislativa se realizó en los siguientes términos:



**LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

ARTÍCULO 42.- Cuando, por motivos de sanidad forestal, sea necesario realizar un aprovechamiento o la eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa integral que contemple acciones de reforestación, restauración y conservación de suelos.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios estarán obligados a efectuar la restauración mediante la regeneración natural o artificial, en un plazo no mayor a dos años, contados a partir de la conclusión del aprovechamiento o eliminación.

Con el propósito de evitar impactos dañinos en los ecosistemas del estado, los tres órdenes de gobierno promoverán, de manera preferente, la forestación y reforestación con especies forestales endémicas o nativas de la región correspondiente.

Para tal efecto, se podrán celebrar los convenios y acuerdos necesarios con instituciones públicas o privadas, a fin de garantizar la debida restauración y conservación de los ecosistemas.

2.- La propuesta legislativa **es jurídicamente procedente**, al advertir que es acorde a la disposición constitucional del artículo 27, tercer párrafo de la Constitución Federal, le corresponde a la Federación, Entidades Federativas y Municipios, regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos.

Sumado a lo anterior tenemos que, el Congreso del Estado, acorde a las disposiciones del artículo 27, fracción I, de la Constitución Local, se encuentra facultado para legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las Leyes y Decretos que expidieren, así como participar en las reformas a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California.



Al respecto se precisa que, el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, el Congreso tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, **en materia forestal.**

Al respecto, se precisa que, tal como lo refiere el inicialista, México es uno de los países con mayor diversidad biológica y posee una gran riqueza forestal contando con pinos, magueyes, cactus y encinos que ningún otro país tiene. Esa riqueza tiene su origen en la diversidad de climas y en el relieve montañoso de buena parte del territorio nacional.

La variedad en recursos forestales coloca a México entre los diez primeros países del mundo por su diversidad.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta que, el país se enfrenta a procesos de deforestación, pérdida y degradación de los ecosistemas, generalmente relacionados con los avances de las fronteras agrícola y pecuaria. A través del tiempo, la demanda de terrenos para agricultura, ganadería, desarrollos urbanos y turísticos, entre otros agentes ajenos a la voluntad del ser humano, han destruido totalmente o degradado grandes superficies forestales, actualmente convenidas en problemas ecológicos que han impactado a nuestro clima.

Este ha sido un tema de gran importancia para la federación, lo que ha provocado no solo la expedición de lineamientos, mecanismos, Normas Oficiales Mexicanos, sino también la expedición de un Manual básico de reforestación, expedido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) que ha sido dirigido a los dueños y poseedores de terrenos con vegetación de selvas, bosques y zonas semiáridas, con el fin de proporcionar los conocimientos técnicos básicos para realizar una reforestación exitosa.

Cabe precisar que, acorde a las disposiciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (Ley General) y dispone lo siguiente:



LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:

- I. Conservar y restaurar el patrimonio natural y contribuir, al desarrollo social, económico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales en las cuencas hidrográficas, con un enfoque ecosistémico en el marco de las disposiciones aplicables;
- II. Promover el desarrollo científico y tecnológico, así como la transferencia de tecnología, como medios para alcanzar el desarrollo forestal sustentable;
- III. Impulsar la silvicultura, el manejo y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento de la calidad de vida de la población, con la participación corresponsable de los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales;
- IV. Promover la provisión de bienes y servicios ambientales, así como proteger y acrecentar la biodiversidad de los ecosistemas forestales mediante el manejo integral del territorio;



- V. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad, transversalidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, para el desarrollo forestal sustentable;
- VI. Promover la coordinación interinstitucional de los tres órdenes de gobierno que concurran en los territorios forestales;
- VII. Promover la legalidad en las actividades productivas, mejorar la capacidad de transformación e integración industrial, impulsar la comercialización y fortalecer la organización de redes locales de valor y cadenas productivas del sector forestal;
- VIII. Fomentar la producción forestal para el crecimiento económico nacional;
- IX. Promover acciones necesarias en el sector para dar cumplimiento a tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte en materia de cambio climático, diversidad biológica y demás aplicables en la materia;
- X. Garantizar, observar y promover el derecho al acceso a la información pública en materia forestal;
- XI. Promover la prevención y el manejo integral de los agentes disruptivos que afecten a los ecosistemas forestales, mitigar sus efectos y restaurar los daños causados por estos;
- XII. Promover, en la política forestal, acciones afirmativas tendientes a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades para las mujeres, las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los jóvenes y las personas con capacidades diferentes, y
- XIII. Respetar, en el ámbito de la Ley, los derechos de las comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, así como el uso y disfrute de sus recursos forestales en los términos de normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales vinculantes. Así como fomentar mecanismos de manejo y protección de los ecosistemas forestales de conformidad a sus prácticas y perspectivas, salvaguardando el conocimiento de las mismas, respetando sus derechos de consulta libre, previa e informada y su derecho de conocimiento fundamentado previo, según corresponda.



De lo anterior tenemos que la Ley General es ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Federal, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y **tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos;** estableciendo que es una materia concurrente entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable.

Del **artículo 2, de la Ley General**, que establece los objetivos generales de la ley, resaltan:

- I. Conservar y restaurar el patrimonio natural y contribuir, al desarrollo social, económico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales en las cuencas hidrográficas, con un enfoque ecosistémico en el marco de las disposiciones aplicables;
- II. Promover el desarrollo científico y tecnológico, así como la transferencia de tecnología, como medios para alcanzar el desarrollo forestal sustentable;
- III. Impulsar la silvicultura, el manejo y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento de la calidad de vida de la población, con la participación corresponsable de los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales;
- IV. Promover la provisión de bienes y servicios ambientales, así como proteger y acrecentar la biodiversidad de los ecosistemas forestales mediante el manejo integral del territorio;
- V. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad, transversalidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, para el desarrollo forestal sustentable;
- VI. Promover la coordinación interinstitucional de los tres órdenes de gobierno que concurren en los territorios forestales;



VII. Promover la legalidad en las actividades productivas, mejorar la capacidad de transformación e integración industrial, impulsar la comercialización y fortalecer la organización de redes locales de valor y cadenas productivas del sector forestal;

VIII. Fomentar la producción forestal para el crecimiento económico nacional;

IX. Promover acciones necesarias en el sector para dar cumplimiento a tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte en materia de cambio climático, diversidad biológica y demás aplicables en la materia;

X. Garantizar, observar y promover el derecho al acceso a la información pública en materia forestal;

XI. Promover la prevención y el manejo integral de los agentes disruptivos que afecten a los ecosistemas forestales, mitigar sus efectos y restaurar los daños causados por estos;

XII. Promover, en la política forestal, acciones afirmativas tendientes a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades para las mujeres, las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los jóvenes y las personas con capacidades diferentes, y

XIII. Respetar, en el ámbito de la Ley, los derechos de las comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, así como el uso y disfrute de sus recursos forestales en los términos de normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales vinculantes. Así como fomentar mecanismos de manejo y protección de los ecosistemas forestales de conformidad a sus prácticas y perspectivas, salvaguardando el conocimiento de las mismas, respetando sus derechos de consulta libre, previa e informada y su derecho de conocimiento fundamentado previo, según corresponda.

La Ley General, en su artículo 7, establece qué se entiende para efectos de esta ley, disponiendo en su fracción II, **agentes disruptivos**, siendo factores naturales o antropogénicos causantes de cambios drásticos en los ecosistemas forestales, como **fuego, plagas, enfermedades o fenómenos hidrometeorológicos**.



Seguido de ello tenemos que su fracción XXIX, define a la **forestación**, como el establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial.

En tanto, la fracción LII, del mismo precepto legal, establece que la **reforestación** es el establecimiento de especies forestales en terrenos forestales.

Así también, la fracción LVIII, establece el **saneamiento forestal**, y lo define como: Las acciones técnicas encaminadas a evaluar, detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales.

Por su parte, y en cuanto a la **sanidad forestal**, la fracción LIX, del referido artículo 7 de la Ley General, la define como, normas, lineamientos, medidas y procedimientos para la evaluación, detección, prevención, monitoreo y manejo integrado de plagas y enfermedades forestales.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. (...)

II. Agentes disruptivos: Factores naturales o antropogénicos causantes de cambios drásticos en los ecosistemas forestales, como fuego, plagas, enfermedades o fenómenos hidrometeorológicos;

III. a la XXVIII. (...)

XXIX. Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;

XXX. a la LI. (...)

LII. Reforestación: Establecimiento de especies forestales en terrenos forestales;

LVIII. Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a evaluar, detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales;

LIX. Sanidad forestal: Normas, lineamientos, medidas y procedimientos para la evaluación, detección, prevención, monitoreo y manejo integrado de plagas y enfermedades forestales;

(...)



Definido lo anterior, tenemos que el artículo 9 de la Ley General establece que:

Artículo 9. La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Siendo lo anterior, el artículo establece cuales son las atribuciones de las Entidades Federativas y establece lo siguiente:

Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en las Entidades Federativas;

II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las leyes locales en la materia;

III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Programa Estatal de Desarrollo;

IV. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrográficas;

V. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación, de los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;

VI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos en coordinación con la Comisión, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;



VIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;

IX. Promover esquemas de compensación y apoyo por la provisión de bienes y servicios ambientales;

X. Desarrollar e instrumentar mecanismos de recaudación para incorporar los costos relacionados con la conservación el mantenimiento y la mejora de los servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

XI. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con los programas nacionales respectivos;

XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

XIV. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con el sector agropecuario o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XV. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;

XVI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;

XVII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;

XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

XIX. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;



XX. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XXI. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

XXII. Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y en la formulación de avisos para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;

XXIII. Capacitar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;

XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XXV. Diseñar, en coordinación con la Federación y con apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas que contribuyan a la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;

XXVI. Diseñar e implementar acciones en coordinación con la Federación y en apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas, que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;

XXVII. Elaborar, aplicar y coordinar el Programa de Manejo del Fuego dentro de su ámbito territorial de competencia, de acuerdo con los lineamientos del Programa de Manejo del Fuego y el Sistema Nacional de Protección Civil;

XXVIII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;

XXIX. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;



XXX. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico de la entidad;

XXXI. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción y tala ilegal de los recursos forestales;

XXXII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso, denunciar las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXXIV. Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;

XXXV. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios o a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;

XXXVI. Coadyuvar con la Comisión en el desarrollo de programas de mejoramiento genético forestal, con la finalidad de incrementar la productividad en terrenos forestales y en las plantaciones forestales comerciales, y

De lo anterior se advierte que **las Entidades Federativas tienen atribuciones de impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración,** vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos.

De igual forma, **tienen atribuciones de celebrar acuerdos y convenios** de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal. Asimismo, aplicar los criterios de política forestal.

Considerando que, conforme a las disposiciones del artículo 1º y 133 de la Constitución Federal, tenemos que las leyes generales son la **ley suprema** por nacer



de disposiciones constitucionales; en ese sentido debemos considerar que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, nace de disposiciones del artículo 27 Constitucional Federal, respecto a todo lo que se refiere en materia forestal.

En ese sentido, se advierte que la **sanidad forestal** se encuentra ubicada en la Ley General, dentro del Título Quinto, denominado: **De las Medidas de Conservación Forestal**; contenido en el Capítulo I, De la Sanidad Forestal.

La propuesta legislativa hecha por el inicialista tiene íntima relación con dichas disposiciones de la Ley General, siendo procedente modificar la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California (Ley Estatal), toda vez que esta, es acorde a las disposiciones del artículo 1, que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones regirán en todo el Estado de Baja California, y tiene por objeto regular el ejercicio de las atribuciones que en materia forestal le competen al estado y sus municipios bajo el principio de concurrencia previsto en la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La Ley Estatal, es de orden público e interés social, sus disposiciones rigen en todo el Estado de Baja California, y tienen por objeto regular el ejercicio de las atribuciones que en materia forestal le competen al Estado y sus municipios.

El artículo 2 de la Ley Estatal, establece dentro de sus objetivos, impulsar la protección, mantenimiento y restauración de suelos, ecosistemas y recursos forestales, así como la ordenación y el manejo forestal; integrar el sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal, y definir los lineamientos para celebrar con el gobierno federal los convenios, acuerdos de coordinación y colaboración con el fin de asumir las funciones previstas en el artículo 13 de la Ley General; precisando al respecto que dicho artículo establece las atribuciones de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Y acorde a las disposiciones del artículo 6, de la Ley Estatal, son autoridades en materia forestal:



- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- La Secretaría, y
- III.- Los Municipios.

Acorde al artículo 5, fracción XV, de la Ley Estatal, debemos entender por Secretaría: La **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley Estatal, establece las facultades de la Secretaría, resaltando, en la parte que interesa que tiene las siguientes atribuciones:

- Proponer, y ejecutar la política forestal en el Estado, en concordancia con la política forestal nacional;
- Impulsar y promover la participación directa de los propietarios o poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación, y comercialización de los mismos;
- Promover convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el gobierno federal, con el objeto de que el Estado asuma funciones o atribuciones reservadas para la federación en la Ley General, y aquellas que tengan como finalidad la realización de acciones conjuntas en materia forestal;

Dichas disposiciones son suficientes para determinar la viabilidad de la propuesta legislativa, máxime, que el artículo 115 de la Ley General dispone que, la Comisión, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, implementarán programas para acciones de saneamiento forestal.

Observando además que, como el propio inicialista propone, **la reforestación se impulsará con especies forestales preferentemente nativas**, y que los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se instrumenten programas de restauración integral, acorde a las disposiciones del artículo 127 de la Ley General dispone a la letra, lo siguiente:

Artículo 127. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán



sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de éstos.

Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas.

La Secretaría establecerá el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación.

3.- Por su parte, tenemos que, el principio de progresividad obliga a que los derechos humanos sean graduales y progresistas, por lo que en virtud de ello las normas deben ser adecuadas a las necesidades de la sociedad, efectivas y actualizadas, tal como reza la siguiente tesis de jurisprudencia.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y



también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019325
Segunda Sala	Tomo: I, Libro 63 Febrero de 2019	Página. 980	Jurisprudencia

Como acertadamente se menciona, los derechos reconocidos deben garantizarse e ir gradualmente en avanzada. Las normas deben ser progresistas, es así que existe la obligación positiva por parte del Estado de promoverlos, ya que con el paso del tiempo las condiciones de vida van evolucionando de tal manera que las normas positivas deben adecuarse a las nuevas circunstancias.

4.- En virtud de todo lo expuesto, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto en respeto al principio de división de poderes, aunado al propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local sin que ello afecte la pretensión original del autor de la iniciativa, por ello, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios necesarios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las



facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1ª./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Jurisprudencia (Constituc.)

En apoyo al contenido de la tesis precitada, que permite al órgano legislativo realizar modificaciones al proyecto legislativo propuesto, es que se precisa lo siguiente:

Bajo dichas disposiciones esta Dictaminadora propone lo siguiente:

PROPUESTA DEL INICIALISTA	PROPUESTA DE ESTA DICTAMINADORA
ARTÍCULO 42.- Cuando, por motivos de sanidad forestal, sea necesario realizar un aprovechamiento o la eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa integral que contemple acciones de reforestación, restauración y conservación de suelos.	ARTÍCULO 42.- Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa integral que contemple acciones de reforestación, restauración y conservación de suelos.
Los propietarios, poseedores o usufructuarios estarán obligados a efectuar la restauración mediante la regeneración natural o artificial, en un	Las personas propietarias, poseedoras o usufructuarias estarán obligadas a efectuar la restauración mediante la regeneración natural o artificial en un



plazo no mayor a dos años, contados a partir de la conclusión del aprovechamiento o eliminación. Con el propósito de evitar impactos dañinos en los ecosistemas del estado, los tres órdenes de gobierno promoverán, de manera preferente, la forestación y reforestación con especies forestales endémicas o nativas de la región correspondiente. Para tal efecto, se podrán celebrar los convenios y acuerdos necesarios con instituciones públicas o privadas, a fin de garantizar la debida restauración y conservación de los ecosistemas.	plazo no mayor a dos años, contados a partir de la conclusión del aprovechamiento o eliminación. Con el propósito de evitar impactos dañinos en los ecosistemas, el Estado, a través de la Secretaría y los Municipios, promoverán de manera preferente la forestación y reforestación con especies forestales endémicas o nativas de la región correspondiente. Para tal efecto, se podrán celebrar los convenios y acuerdos necesarios con instituciones públicas o privadas, a fin de garantizar la debida restauración y conservación de los ecosistemas.
TRANSITORIOS: Único. – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.	TRANSITORIO: Único. – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

5. El presente dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

En mérito de lo anterior se determina que el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, en virtud de ello **resulta jurídicamente procedente** en los términos precisados con antelación.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en el presente Dictamen.



VII. Impacto Regulatorio.

No tiene impacto regulatorio

VIII. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 42 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42.- Cuando, por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa integral que contemple acciones de reforestación, restauración y conservación de suelos.

Las personas propietarias, poseedoras o usufructuarias estarán obligadas a efectuar la restauración mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la conclusión del aprovechamiento o eliminación.

Con el propósito de evitar impactos dañinos en los ecosistemas, el Estado, a través de la Secretaría y los Municipios, promoverá de manera preferente la forestación y reforestación con especies forestales endémicas o nativas de la región correspondiente.

Para tal efecto, se podrán celebrar los convenios y acuerdos necesarios, con instituciones públicas o privadas, a fin de garantizar la debida restauración y conservación de los ecosistemas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

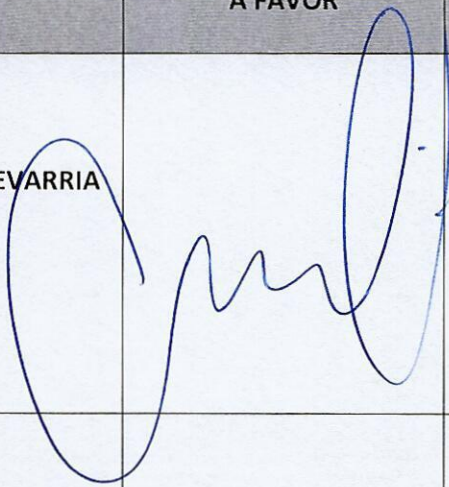
Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de febrero de 2026.

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ."



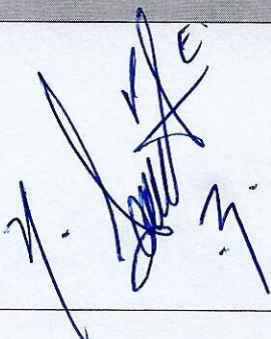
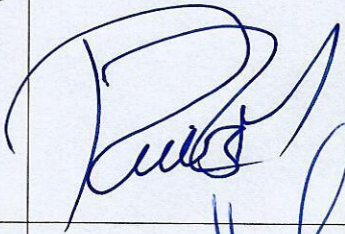
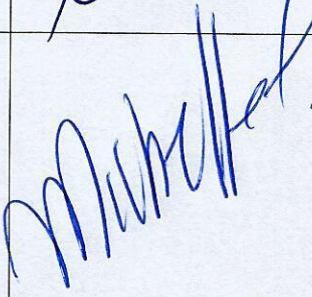
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

DICTAMEN No. 06

DIPUTA/O	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA PRESIDENTE			
DIP. JORGE RAMOS HERNANDEZ SECRETARIO			
DIP. JAIME EDUARDO CANTON ROCHA V O C A L			
DIP. DAYLIN GARCIA RUVALCABA V O C A L			



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
DICTAMEN No. 06

DIPUTA/O	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGELINA PEÑALOZA ESCOBEDO V O C A L			
DIP. TERESITA DEL NIÑO JESUS RUIZ MENDOZA V O C A L			
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA V O C A L			

DICTAMEN No. 06 Reforma a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California.

DCL/HICM/IGL/RRC